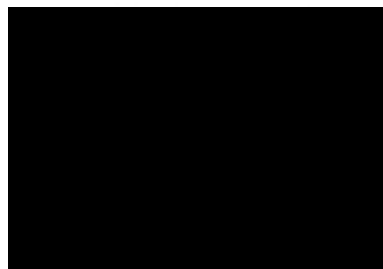


Indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea. Boletín N°14.838-03

Al Artículo 72.

Para incorporar un nuevo inciso tercero en el nuevo artículo 1 bis de la ley N°18.568 que se propone agregar en el Artículo 72 del proyecto:

“En las Agencias o puntos de venta autorizados por Lotería de Concepción se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar a través de terceros o personalmente las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que le sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 8° de la ley que regula la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización y otros aspectos de las Plataformas de Apuestas en Línea.”



Gastón Saavedra Chandía

**Indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de
plataformas de apuestas en línea. Boletín N°14.838-03**

1.- Para sustituir en el numeral 9 del artículo 13 la frase “en los últimos 12 meses previos a la solicitud”, por la siguiente: “, siempre que dichos actos se hayan verificado con posterioridad al otorgamiento del primer conjunto de licencias generales y dentro de los doce meses anteriores a la solicitud.”

2.- Para reemplazar en el número 3 del artículo segundo transitorio el numeral “5.000” por el numeral “7.000”.

3.- Para eliminar el numeral 4 del artículo segundo transitorio.

4.- Para agregar un nuevo numeral 5 al artículo segundo transitorio:

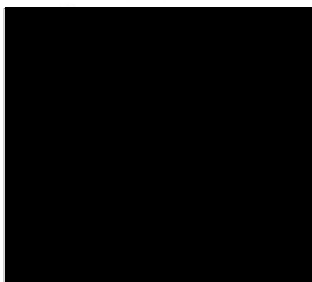
“5. Presentación de una carta que declare la intención de participar en el proceso de concesión de licencias.”

5.- Para reemplazar el inciso séptimo del artículo segundo transitorio:

“Las plataformas que obtengan una licencia transitoria de operación deberán pagar la suma de 73.000 unidades tributarias mensuales. Los

operadores que elijan no pagar la tarifa del período de transición sólo serán elegibles para una licencia general, por lo que no podrán funcionar durante el período de transición de 60 meses. Las plataformas que no soliciten una licencia no podrán acceder al régimen de tarifa de licencia transitoria.”

6.- Para eliminar el artículo cuarto transitorio.



Senador Gastón Saavedra

Senador Pedro Araya

Indicaciones proyecto de ley que modifica la ley general de bancos para establecer una excepción al secreto y reserva bancarias respecto de las autoridades y directores de corporaciones, fundaciones y asociaciones que indica. Boletines Números 14.955-03, 15.697-03 y 17.038-03, refundidos.

1.- Agréguese en el inciso quinto que se propone intercalar en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, a continuación de la expresión “*el General Director de Carabineros de Chile,*” la expresión “*el Director Nacional de Gendarmería*”.

2.- Reemplácese en el inciso quinto que se propone intercalar en el en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, la frase “*y los demás Oficiales Superiores del Alto Mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad*” por la frase “*los Oficiales Generales, los Oficiales Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile.*”

3.- Agréguese en el inciso quinto que se propone intercalar en el en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, a continuación de la frase “*el Presidente y los Consejeros del Banco Central*” y el punto y coma (;) que le sigue, lo siguiente: “*consejeros del Consejo de Defensa del Estado;*”.

4.- Agréguese en el inciso quinto que se propone intercalar en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, a continuación de la frase “*los funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta Dirección Pública*” y el punto y coma (;) que le sigue, lo siguiente: “*los jueces miembros de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal;*”.

5.- Intercálase un nuevo inciso séptimo en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, pasando los actuales incisos séptimo y siguientes a ser incisos octavo y siguientes:

“Las autoridades y los funcionarios de las instituciones señaladas en el inciso quinto del presente artículo que tomen conocimiento de la información bancaria obtenida en virtud de la autorización a que se refiere dicho inciso de este artículo, deberán guardar reserva de esta información, salvo las excepciones establecidas en las leyes que regulan dichas instituciones. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”

Gastón Saavedra Chandía

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO DE
PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA. BOLETÍN N° 14838-03.

1.- Para eliminar la frase “o sin” en el numeral 13. del artículo 3°.

2.- Para agregar los siguientes numerales 8., 9., 10. y 11. al artículo 5°:

“8. Las personas mayores de 75 años de edad. Están exceptuados de esta prohibición los mayores de 75 años que cuentan con un documento expedido por un médico especialista que acredite que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y es capaz de comprender el acto que está realizando.

9. Aquellas personas que tenga la custodia o administración de recursos públicos, o cuentadantes y jefes de División de Administración, División de Finanzas, u otras unidades que desarrollen estas funciones en los órganos parte de la administración del Estado de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

10. Aquellas personas que ejerzan funciones como jefes de unidad o departamento municipal, directores de corporaciones de Educación, Salud y atención a menores municipal creadas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y los directores de las corporaciones, fundaciones o asociaciones señaladas en señaladas en el artículo 129 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

11. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, Parlamentarios, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Alcaldes, miembros del directorio de la Corporación Nacional del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de la Empresa Nacional del Petróleo, de Televisión Nacional de Chile, los jefes de servicio y funcionarios que sean elegidos a través del sistema de Alta dirección Pública.”

3.- Para agregar en el artículo 6° los siguientes nuevos numerales 6, 7, y 8:

“6. Las personas que sean deportistas activos de toda disciplina objeto de apuesta y sus representantes.

7. Las personas que ejerzan funciones de árbitros, asistentes arbitrales y oficiales o veedores de federaciones deportivas de toda disciplina objeto de apuesta.

8. Dirigentes de organizaciones deportivas y federaciones deportivas.”

4.- Para agregar el siguiente inciso final al artículo 16°:

“Las Licencias Generales de Operación no podrán exceder el número de 30 licencias en todo el país”.

5.- Para agregar los siguientes nuevos incisos finales al artículo 19° del siguiente tenor:

“Se prohíbe a los titulares de la sociedad operadora, sus matrices, filiales, controladores o sociedades relacionadas:

a) Poseer participaciones de control en clubes o ligas deportivas;

b) Integrar directorios u órganos de dirección de entidades deportivas profesionales;

c) Mantener contratos de datos que impliquen conflicto de interés con su rol de operador;

d) Tener acceso privilegiado a información deportiva no pública que pueda afectar resultados.

La infracción a lo preceptuado en el presente artículo constituye un falta gravísima.”

6.- Para suprimir el Párrafo 3 del Título II. “De los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos”.

7.- Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 28°, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“No podrán ser objeto de apuestas las sanciones reglamentarias que pueda recibir una persona que ejerza alguna de las disciplinas deportivas objeto de apuestas.”

8.- Para realizar las siguientes modificaciones a los guarismos del artículo 35°:

1. En el numeral 1 para cambiar la frase “30 a 200 unidades tributarias mensuales” por “100 a 400 unidades tributarias mensuales”.
2. En el numeral 2 literal a) para modificar la frase “200 a 2.000 unidades tributarias mensuales” por “400 a 3.000 unidades tributarias mensuales”.
3. En el numeral 3 literal a) para modificar la frase “2.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales” por “3.000 a 7.000 unidades tributarias mensuales”.

9.- Para modificar la frase “6 a 20 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales” en el inciso primero del artículo 38.

10.- Para realizar las siguientes modificaciones a los guarismos del artículo 39.

1. Para modificar la frase “15 a 20 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales” en el inciso primero.
2. Para modificar la frase “20 a 30 unidades tributarias mensuales” por “100 a 200 unidades tributarias mensuales” en el inciso segundo.
3. Para modificar la frase “10 a 15 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales” en el inciso tercero.

11.- Para modificar la frase “11 a 200 unidades tributarias mensuales” por “500 a 1.000 unidades tributarias mensuales” en el inciso primero del artículo 40.

12.- Para realizar las siguientes modificaciones a los guarismos del artículo 41.

1. Para modificar la frase “6 a 20 unidades tributarias mensuales” por “50 a 100 unidades tributarias mensuales” en el inciso primero.
2. Para modificar la frase “10 a 30 unidades tributarias mensuales” por “100 a 500 unidades tributarias mensuales” en el inciso segundo.

13.- Para modificar la frase “10 a 20 unidades tributarias mensuales” por “100 a 500 unidades tributarias mensuales” en el inciso primero del artículo 42.

14.- Para modificar el guarismo “1.000” por “10.000” en el inciso primero del artículo 44.

15.- Para modificar el guarismo “2%” por “4%” en el inciso primero del artículo 45.

16.- Para modificar el guarismo “1%” por “2%” en los incisos primero y segundo del artículo 47.

17.- Para agregar la siguiente frase final al inciso tercero del artículo 51:

“En ningún caso la inversión publicitaria anual por operador podrá superar el 5% de sus ventas brutas. Ese monto estará sujeto a evaluación anual por el Ministerio de Salud de acuerdo al impacto negativo que genere en la salud mental de los usuarios, como de otras evaluaciones que se realicen dentro de dicho período que evalúen el juego problemático o adictivo”.

18.- Para agregar los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos al artículo 51, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto y así sucesivamente:

“La publicidad deberá incluir advertencias visibles sobre riesgos respecto al uso abusivo de las apuestas y restringirse al horario entre 22:00 y 06:00 en TV abierta y radio, salvo para el caso de eventos deportivos internacionales.

Está prohibida la publicidad respecto a bonos de enganche dirigidos a personas nuevas usuarias y no podrán ser parte de la misma deportistas activos o retirados.”

19.- Para agregar la siguiente frase final en el inciso primero del artículo 69, pasando a ser el punto aparte a una coma: “, buscando minimizar los riesgos de adicción al juego, reforzando la prohibición de participación de menores de edad y personas vulnerables.”

20.- Para agregar el siguiente inciso final al artículo 69:

“El decreto establecido en el inciso primero deberá ser promulgado en un plazo no superior a 30 días contados desde la publicación de la presente ley.”

21.- Para agregar el siguiente artículo 70 nuevo, pasando el actual artículo 70 a ser 71 y así sucesivamente:

“Artículo 70. Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD). Destínase un porcentaje no inferior al 5% de la recaudación anual efectiva proveniente de los gravámenes e impuestos específicos establecidos en los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley, a un Fondo de Educación y Alfabetización Digital (FEAD), administrado por el Ministerio de Educación para acciones preventivas en establecimientos educacionales.

Los recursos del FEAD se destinarán, a lo menos, a:

- a) Programas curriculares y extracurriculares de educación digital y financiera;
- b) Prevención de ludopatía y juego problemático en la comunidad escolar (estudiantes, docentes, familias);
- c) Capacitación docente y materiales pedagógicos abiertos;
- d) Sistemas de control parental y filtros en redes/ dispositivos del establecimiento;
- e) Estudios y evaluación de impacto.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, dictado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, establecerá criterios de distribución territorial, focalización, indicadores de resultado y mecanismos de rendición pública.

La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar informará anualmente sobre la base imponible y pagos efectuados para la correcta determinación del porcentaje destinado al FEAD.”

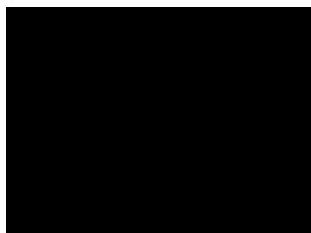
22.- Para modificar el guarismo “100” por “200” en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 2° transitorio.

23.- Para Agregar en el artículo tercero transitorio el siguiente nuevo numeral 4, pasando el actual a ser número 5.:

“5. La Superintendencia de Casinos y Juegos de Azar sólo podrá otorgar hasta un máximo de 5 licencias transitorias para estos primeros 6 meses. La Superintendencia deberá considerar para su otorgamiento en las propuestas que los solicitantes cuenten con estándares verificados en autoexclusión, trazabilidad financiera local, certificaciones de juego y publicidad responsables, y otras condiciones que establecerá mediante una o más resoluciones.”

24.- Para establecer un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“El Reglamento de Apuestas establecerá listas negativas y límites para apuestas en categorías de alto riesgo que quedarán excluidas de las apuestas, tales como los deportes amateurs, deportes individuales como el tenis; micro mercados altamente manipulables y eventos deportivos u objetos de apuesta sin controles de integridad verificados, entre otras materias.”



Senador GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA